

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 835/2017,
DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO EN
REVISIÓN *****.**

QUEJOSA Y RECURRENTE: ***.**

**PONENTE:
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.**

**SECRETARIA:
MARÍA DEL CARMEN ALEJANDRA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.**

**Vo. Bo.
Sr. Ministro**

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día **veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.**

VISTOS, para resolver el recurso de reclamación identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Trámite y resolución del juicio de amparo. Por escrito presentado el cinco de agosto de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa), *********, por conducto de su representante legal, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el acto de la Primera Sección de la indicada Sala, consistente en la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el expediente *******.**

DTcCCD3+mhyVrhbznvKmv9gwfUDkbGguJisi/STmV6l=

El promovente consideró vulnerados en perjuicio de la quejosa los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹; asimismo, formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

De la demanda correspondió conocer al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo Presidente la registró con el número *****, y la admitió a trámite mediante proveído de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Posteriormente, en cumplimiento al oficio STCCNO/747/2015 de veinte de abril de dos mil quince, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, el asunto fue enviado al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en donde se registró como cuaderno auxiliar *****; órgano jurisdiccional que una vez concluidos los trámites de ley dictó sentencia el nueve de marzo de dos mil diecisiete, en la que concedió el amparo.

SEGUNDO. Recurso de revisión. En contra de esa determinación la quejosa interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el diez de abril de dos mil diecisiete ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito; que se envió al Tribunal Colegiado del conocimiento cuyo Presidente ordenó remitir los autos a este Alto Tribunal.

Por acuerdo de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó

¹ Que el promovente citó como Convención Americana de los Derechos Humanos.

formar y registrar el toca de revisión con el número ***** y lo desechó por considerarlo improcedente.

TERCERO. Recurso de reclamación. Inconforme la quejosa, por conducto de su representante legal, interpuso recurso de reclamación mediante escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Presidente de este Alto Tribunal tuvo por interpuesto el medio de impugnación referido, con reserva de los motivos de improcedencia que pudieran existir y ordenó registrarlo con el número 835/2017; asimismo, lo turnó al Ministro Alberto Pérez Dayán y determinó enviarlo a la Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que se dictara el acuerdo de radicación respectivo.

En proveído de seis de julio de dos mil diecisiete, el Presidente de la Segunda Sala determinó que ésta se avocara al conocimiento del asunto.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley de Amparo; 10, fracción V, 11, fracción V y 21, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto tercero del Acuerdo Plenario 5/2013 de trece de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de un recurso de reclamación interpuesto contra un auto dictado por el Presidente de este Alto Tribunal, cuyo conocimiento corresponde a las Salas.

SEGUNDO. Legitimación y oportunidad. El recurso fue interpuesto por el representante legal de la parte quejosa, carácter que se le reconoció en el juicio de amparo del cual deriva el presente asunto, por lo que se cumple con el requisito de legitimación.

Asimismo, el medio de impugnación se presentó dentro del término de tres días a que se refiere el artículo 104 de la Ley de Amparo.

En efecto, de las constancias del toca de revisión se advierte que el acuerdo impugnado se notificó a la recurrente mediante comparecencia el jueves dieciocho de mayo de dos mil diecisiete², por lo que tal notificación surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el viernes diecinueve de mayo; en consecuencia, el plazo de tres días mencionado transcurrió del veintidós al veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete; debiendo descontar de tal cómputo el sábado veinte y domingo veintiuno de ese mes y año, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto primero, incisos a) y b) del Acuerdo General 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, si la interposición del recurso de reclamación se hizo el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, tal presentación resulta oportuna.

TERCERO. Antecedentes. A fin de atender a lo planteado es pertinente referir los que se indican enseguida:

² Foja ciento uno del amparo directo en revisión *****.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 835/2017 [5]

1. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche mediante oficio SF/DGAF/2670/2012 de diecinueve de diciembre de dos mil doce, determinó en los créditos fiscales 13580, 13581, 13582, 13583 y 13584 por la cantidad de \$***** (*****), por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, impuesto empresarial a tasa única, actualización, recargos y multas, a cargo de *****, respecto del ejercicio fiscal de uno de enero de dos mil nueve a treinta y uno de diciembre del propio año.

En desacuerdo, la persona moral interpuso recurso de revocación R/F/11/2013, resuelto mediante oficio SF/PF/SD07.1/610/2013 de veintisiete de agosto de dos mil trece, suscrito por el Secretario de Finanzas del Estado de Campeche, en la que se confirmó la legalidad y validez de la determinación recurrida.

2. En contra de esa determinación la quejosa, a través de su representante legal, promovió demanda de nulidad de la que conoció la Primera Sección de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que se registró con el número *****; y, concluidos los trámites de ley, el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, dictó sentencia que reconoció la validez de la resolución impugnada y recurrida.

3. Inconforme la persona moral actora promovió demanda de amparo directo del que tocó conocer al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y en su apoyo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, y con residencia en Zacatecas, Zacatecas, mediante sentencia que concedió el amparo para efectos.

4. En contra de lo anterior, la quejosa interpuso recurso de revisión, que se desechó por improcedente a través del acuerdo de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, dictado por el Presidente de este Alto Tribunal; determinación que corresponde a la impugnada en el presente medio de impugnación.

CUARTO. Acuerdo recurrido. En la parte que interesa, es del tenor literal siguiente:

“(…).

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

En términos de la normativa aplicable, con el oficio de remisión de autos y demás constancias de cuenta, fórmese y regístrese el expediente impreso y el electrónico correspondiente al toca de revisión ***** relativo al amparo directo ***** del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por el apoderado legal de la parte quejosa indicada al rubro, contra actos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Con copia autorizada de este proveído fórmese cuaderno auxiliar al que deberán agregarse los documentos que no resulten indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto, en la inteligencia de que aquélla podrá consultarse por las partes, con las previsiones respectivas, tratándose de información reservada o confidencial, de conformidad con la normativa aplicable. Obténgase y agréguese para que surta los efectos legales conducentes, copia certificada de la versión electrónica del escrito de expresión de agravios que obra en el expediente electrónico, y que corresponde al expediente impreso del amparo directo ***** del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Acúsese recibo por conducto del MINTERSCJN, en la inteligencia de que la versión digital impresa de este acuerdo hará las veces de dicho acuse.

Ahora bien, en el caso, el apoderado legal de la parte quejosa citada al rubro, hace valer recurso de revisión contra la sentencia de nueve de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región en apoyo a las labores del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que transcribe, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte de la sentencia reclamada que a su parecer contiene el problema de constitucionalidad, y en virtud de que del análisis de las constancias de autos se advierte que en la demanda no se planteó concepto de violación alguno sobre la inconstitucionalidad, incluyendo inconvencionalidad, de una norma de carácter general o

planteó uno relacionado con la interpretación de algún precepto constitucional o tratado internacional, ni se realizó u omitió decidir sobre tales cuestiones, ni se estableció su interpretación directa de los antes referidos, por lo que debe concluirse que no se surten los supuestos de procedencia que establecen los artículos 81, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que proceda el recurso que se interpone, razón por la cual debe desecharse; no pasa inadvertido para esta Presidencia que la parte quejosa citada al rubro en su escrito de agravios manifiesta: "... Se viola en perjuicio de mi representada, *********, lo establecido en el décimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, dentro de los que se encuentra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, al emitir la sentencia recurrida no sólo realizó una incorrecta interpretación conforme al texto constitucional de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, sino que además dejó a su vez de atender a la única interpretación conforme que de dichos preceptos legales, ya ha sido establecida por esa H. Suprema Corte de Justicia de la Federación (sic), en el criterio jurisprudencial por contradicción de tesis 2.a./J.157/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que de (sic) determinaron los supuestos y condiciones objetivas adicionales que los notificadores deben observar al llevar acabo la notificación de una actuación de carácter fiscal cuando –entre otras cuestiones- el tercero no se identifique. (...) De tal manera, el agravio en el que se hace valer la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, particularmente del artículo 81, fracción II, se hace valer de manera cautelar si y solo si, esa H. Suprema Corte de Justicia considera que el recurso de revisión no resultase procedente, en términos del precepto tildado de inconstitucional, en contra de la falta de observancia y aplicación, por parte de un Tribunal Colegiado al resolver un amparo directo, de un criterio jurisprudencial vigente en el que se fije incluso, la interpretación conforme al texto constitucional de una o varias disposiciones secundarias, como lo es la inobservancia e inaplicación de la jurisprudencia 2a./J. 157/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de esa H. Suprema Corte, en la que incurrió el Tribunal recurrido, jurisprudencia en la que además se estableció la única interpretación conforme –al texto constitucional- de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación...", sin embargo, ello no actualiza un supuesto de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, dado que se advierte que en la materia de la revisión no subsiste un problema propiamente constitucional sino de legalidad. Cabe agregar que de las constancias de autos se advierte que el recurso de revisión de cualquier forma es extemporáneo, toda vez que la sentencia impugnada fue

notificada a la parte quejosa el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete y el escrito de expresión de agravios se presentó el once de abril de dos mil diecisiete en las oficinas del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; por tanto, es de concluirse que cuando esto se hizo, ya había transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues dicho periodo, por disposición de los artículos 18 y 31, fracción II, de la propia Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, transcurrió del veintiocho de marzo al diez de abril del dos mil diecisiete, descontándose, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el veintisiete de marzo del año en curso, por ser el en que surtió efectos la notificación, así como los días veinticinco y veintiséis de marzo, uno, dos, ocho y nueve de abril del año en curso, por ser sábados y domingos, días inhábiles de conformidad con la certificación de plazo del Tribunal Colegiado del conocimiento. En ese sentido, y tomado en consideración lo dispuesto en los Puntos Primero, inciso a), aplicado en sentido contrario, en relación con el diverso Cuarto, ambos del Acuerdo Plenario 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día doce de junio de dos mil quince, se impone desechar el presente recurso de revisión. Consecuentemente, tomando en consideración que el recurso de revisión de que se trata es competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la fracción IX del artículo 107 Constitucional; con fundamento en los artículos 10, fracción XII, 14, fracción II, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 91 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

I. Se desecha por improcedente el presente recurso de revisión que hace valer el apoderado legal de la parte quejosa citada al rubro, en virtud de que no se cumplen los requisitos que establecen los artículos 81, fracción II, de la Ley de Amparo 10; fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
(...).”

QUINTO. Agravios. En el recurso de reclamación el recurrente expresa como motivos de agravios lo siguiente:

- El recurso de revisión resulta procedente, en la medida en que este Alto Tribunal ha determinado que cuando el Tribunal Colegiado realiza una interpretación conforme que a su vez desconoce la fijada en la jurisprudencia emitida por esta Superioridad, es una cuestión propiamente constitucional que reviste las características de importancia y trascendencia para la procedencia del recurso de revisión en amparo

directo. Ello en los amparos en revisión 1879/2009, 2114/2014, 2119/2014 y 520/2015.

Que la jurisprudencia 2a./J. 157/2015 (10a.), establece la necesidad de que ante una notificación de carácter fiscal, el notificador se viese compelido a allegarse de mayores elementos objetivos que acreditaran que la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado efectivamente se habría llevado a cabo con un tercero que no se encontraba en el supuesto domicilio de manera accidental y por tanto, hubiese cumplido con la calidad necesaria para estar en aptitud de informar al destinatario de la notificación correspondiente, así como del acto a notificar, de su contenido y alcances legales; situación que en el caso concreto no aconteció.

Se surten las hipótesis de procedencia del recurso de revisión, establecidas en el segundo párrafo del Punto Segundo, del Acuerdo General 9/2015, del ocho de junio de dos mil quince, emitido por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A. El asunto implica el desconocimiento de la jurisprudencia 2a./J. 157/2015 (10a.), en la que se fijó una interpretación conforme al texto constitucional de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

B. Que se trata de una cuestión propiamente constitucional, dado que la interpretación conforme fijada por este Alto Tribunal y su desconocimiento, constituyen una cuestión propiamente constitucional, materia del recurso de revisión.

En la demanda de amparo directo planteó la inobservancia de la jurisprudencia 2a./J. 157/2015 (10a.).

II. La inconstitucionalidad por la falta de interpretación conforme al texto constitucional se actualiza, a virtud de que el Tribunal Colegiado de Circuito, no consideró necesario, ante la supuesta notificación de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado en el juicio de origen con un tercero y ante la falta de identificación de éste, exigir el

cercioramiento y circunstanciación de mayores elementos objetivos que dotaran de certeza a la notificación.

- Que el acuerdo viola lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX constitucional y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 94, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y resulta ilegal, en virtud de que el Tribunal Colegiado aplicó por primera vez el artículo 81, fracción II de la Ley de Amparo, que se tilda de inconstitucional en los agravios del recurso de revisión.
- El acuerdo recurrido es violatorio del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que el escrito en el que se promovió el recurso de revisión se presentó el diez de abril de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, y no el once de abril de dos mil diecisiete como se afirma en el acuerdo recurrido, lo que se puede verificar en el sello de recepción del escrito correspondiente; y como consecuencia de lo anterior, se debe considerar que dicho recurso se promovió de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de 10 días que prevé el artículo 86 de la Ley de Amparo.
- La certificación hecha por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que sirvió de sustentó al acuerdo de veintiocho de abril de dos mil diecisiete recurrido, se realizó en contravención a los derechos fundamentales de legalidad y acceso la justicia, pues se perdió de vista que el escrito de recurso de revisión se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito el diez de abril de dos mil diecisiete, y no el día once siguiente.

SEXTO. Estudio. En principio, debe tenerse presente que conforme a lo previsto en los artículos 107, fracción IX constitucional y 81, fracción II de la Ley de Amparo, la procedencia del recurso de

revisión en amparo directo se encuentra condicionada a que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma de carácter general o la interpretación directa de un precepto de la norma fundamental o de derechos humanos establecidos en tratados internacionales de que México sea parte y en la sentencia recurrida se haya decidido u omitido decidir sobre tal aspecto; o bien, se realice pronunciamiento expreso de esos temas, aún sin planteamiento al respecto, siempre que constituyan un criterio de importancia y trascendencia; según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales del Pleno.

Así, el Acuerdo General número 9/2015,³ de ocho de junio de dos mil quince, del Pleno de este Supremo Tribunal, que de conformidad con el apartado constitucional antes citado establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, dispone que procede:

a) Cuando el Tribunal Colegiado resolvió sobre la constitucionalidad de normas generales.

b) Si el Tribunal Colegiado estableció la interpretación directa de un precepto constitucional.

³ **PRIMERO.** El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX Constitucional, y 81, fracción II de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación."

c) El Tribunal Colegiado haya omitido analizar los planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad formulados en la demanda de amparo.

d) Cuando lo decidido en la sentencia recurrida implique el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional o convencional -ya sea que se haya pronunciado en un sentido contrario o que haya omitido su aplicación-.

Lo cual también se plasma en la jurisprudencia de esta Segunda Sala de número 2a./J. 128/2015 (10a.), de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.”**

Aspectos que a juicio del Presidente de este Alto Tribunal no se surtieron en la especie, por lo que desechó el citado medio de defensa.

En el caso, se tiene que la quejosa en la demanda de amparo, manifestó lo siguiente:

Aduce que la sentencia definitiva reclamada viola en su detrimento los artículos 14 y 16 constitucionales. Dado que del acta final de visita domiciliaria de diecinueve de diciembre de dos mil doce, no se desprende que el visitador actuante haya precisado los elementos de convicción necesarios para poder dar certeza a la contribuyente visitada, del lugar en el que se constituyó el visitador a fin de levantar dicha acta, incumpliendo cabalmente los requisitos previstos en el artículo 137, en relación con el diverso 46, fracción VI, ambos del Código Fiscal de la Federación.

Agrega que si bien es cierto que el visitador de nombre Juan Bautista Cahuich Can, dentro del citatorio de dieciocho de diciembre de dos mil doce, señaló los datos externos del domicilio de la quejosa, no menos cierto es que en el levantamiento del acta final de diecinueve de diciembre

de dos mil doce, asentó sólo que se constituyó supuestamente en dicho lugar, sin asentar los datos que observó al exterior, y sin especificar si el supuesto privado en donde el visitador manifiesta que lo atendieron, correspondía al interior del domicilio, es decir, perteneciera específicamente al domicilio de la hoy quejosa, máxime si la persona con la que se entendió la diligencia, Jazmín Matos Díaz, no se identificó.

Que las manifestaciones de la sala fiscal son ilegales y contradictorias de lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Que ello es así, pues, en primer término, no basta que el visitador circunstanciara que una persona cuya identidad no comprobó, supuestamente le permitiera el paso, al no haber circunstanciado los datos externos e internos del domicilio, tal y como lo hizo en el citatorio.

Que en segundo término, la sala fiscal pierde de vista que el citatorio previo a la notificación reviste formalidades distintas a las de la notificación, de ahí que el citatorio se traduce en un documento previo a la notificación, ya que es la notificación la que en realidad trascenderá a la esfera jurídica del particular.

Que las irregularidades evidenciadas en el levantamiento del acta final de diecinueve de diciembre de dos mil doce, de ninguna manera pueden ser subsanadas con el citatorio de dieciocho de diciembre de dos mil doce, pues este documento además de tener una naturaleza diversa al de una notificación llevada a cabo en diferente día, hora y ante la falta de circunstanciación de domicilio, por parte del visitador, en el levantamiento del acta final, de la visita domiciliaria, dicho levantamiento se llevó a cabo en un lugar diverso al del citatorio.

Luego, concluye que, la determinación de la sala fiscal es ilegal.

De lo anterior, se advierte que lo manifestado en vía de conceptos de violación se dirige a combatir la legalidad de la visita domiciliaria. Desde la perspectiva de que el visitador no la

circunstanció de acuerdo a los requisitos previstos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, la recurrente no propuso la inconstitucionalidad del referido artículo del Código Fiscal, ni solicitó la interpretación directa de un precepto constitucional; de suerte que no hace una constatación entre el numeral 137 del Código Fiscal de la Federación y algún precepto constitucional, ni mucho menos se advierten elementos mínimos que permitan conocer la interpretación que la parte quejosa pretende otorgarle a algún mandato de la Carta Magna, pues sólo se limitó a decir que la visita domiciliaria es ilegal dado que no cumple con los requisitos a que se refiere el dispositivo normativo antedicho, por lo cual no es dable estimar que exista una omisión por parte del Tribunal Colegiado de analizar un tema de constitucionalidad.

Ello, aunado a que la promovente del recurso en sus motivos de disenso, sólo aduce la incorrecta interpretación del criterio de esta Segunda Sala sostenido en la jurisprudencia 2a. 157/2015 (10a.), que en su opinión fue desconocida por el Tribunal Colegiado del conocimiento.

Respecto de lo cual, debe decirse que por regla general, la aplicación de un criterio emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye un tema de legalidad, salvo que el mismo verse sobre un tópico propiamente constitucional, lo que no sucede en la especie, ya que la jurisprudencia a que alude la recurrente, no establece la constitucionalidad del ordenamiento correspondiente, por lo que no resuelve una cuestión propiamente constitucional, según se observa de su contenido que se reproduce enseguida:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA

DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.”⁴

Lo cual pone de relieve que no se está en presencia de un planteamiento de constitucionalidad, por lo tanto, son infundados los agravios hechos valer al respecto.

Con similares consideraciones, esta Sala resolvió el amparo directo en revisión ***** por unanimidad de cinco votos en sesión de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, así como el amparo directo en revisión *****, resuelto por unanimidad de votos en sesión de catorce de junio de dos mil diecisiete.

En tal contexto, es inatendible el agravio relativo a la oportunidad del recurso de revisión, pues si bien, de las constancias que obran en el expediente se desprende que, contrariamente a lo indicado en el

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2010801. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 157/2015 (10a.). Página: 1211.

auto recurrido, el escrito de agravios se presentó el día diez de abril de dos mil diecisiete, y de ello se sigue que fue dentro del plazo legal, prevalece la improcedencia del recurso de revisión en amparo directo en los términos antedichos.

Finalmente, deviene infundado el agravio en el que la recurrente plantea la inconstitucionalidad del artículo 81, fracción II de la Ley de Amparo, toda vez que no se surte el supuesto de procedencia del amparo directo en revisión establecido en la jurisprudencia 2a./J. 83/2015 (10a.),⁵ de esta Segunda Sala, habida cuenta que ese numeral no le fue aplicado por el Tribunal Colegiado, pues no invocó tal precepto para sustentar su determinación.

De ahí que, en el caso no se actualicen las exigencias de importancia y trascendencia del recurso de revisión, y por tanto, proceda desechar el recurso.

En esas condiciones, al quedar demostrado que el proveído recurrido se encuentra ajustado a derecho, lo procedente es declarar infundado el presente recurso de reclamación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

⁵ **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 21/2003 (*) determinó que si en la sentencia recurrida se sobresee en el juicio de amparo, el recurso de revisión será improcedente aun cuando se hubiese formulado un planteamiento de constitucionalidad en la demanda; sin embargo, se ha sostenido también que las disposiciones de la Ley de Amparo son susceptibles de impugnarse a través de los propios recursos que prevé, siempre y cuando se hayan aplicado en perjuicio del recurrente en el auto o la resolución impugnada y el recurso intentado sea legalmente existente. Así, el recurso de revisión en amparo directo procede, por excepción, cuando en la sentencia recurrida se sobreseyó en el juicio, si en los agravios se plantea la inconstitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo invocado por el Tribunal Colegiado de Circuito para sustentar su determinación, porque no existe otro medio de defensa a través del cual pueda impugnarse la regularidad constitucional de los artículos que regulan la procedencia del juicio de amparo. En el entendido de que, en este caso, la materia de análisis se construye exclusivamente a la regularidad constitucional del precepto de la Ley de Amparo que da sustento al sobreseimiento en el juicio; de ahí que los agravios enderezados a impugnar los aspectos de legalidad de la sentencia recurrida deban declararse inoperantes, incluso, cuando en la demanda de amparo se haya formulado un planteamiento de constitucionalidad sobre el fondo del asunto.” Época: Décima Época. Registro: 2009476. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 83/2015 (10a.). Página: 890.

PRIMERO. Es infundado el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido.

Notifíquese; con testimonio de la misma y, en su oportunidad, archívese el toca relativo al presente recurso de reclamación como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Presidenta en funciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente el señor Ministro Eduardo Medina Mora I.

Firman la Ministra Presidenta en funciones y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, que autoriza y da fe.

PRESIDENTA EN FUNCIONES DE LA SEGUNDA SALA.

MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

PONENTE:

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA SEGUNDA SALA:

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ.

En términos de los previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente, se publica esta versión pública en el cual se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

MCAHJ' jhca' gasm.